

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Secretario del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la DENUNCIA de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

| DATOS DENUNCIANTE | |
|---|--|
| Denunciante (titular) : | HUERMUR |
| Representante autorizado | [REDACTED] |
| e-mail para notificación electrónica | REGISTRO@HUERMUR.ES |
| Su Fecha denuncia y su Refª. : | 21-09-2021 N° RGTR0 ENTRADA |
| | [REDACTED] |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número denuncia | D.010.2021 |
| Fecha denuncia | 21.09.2020 |
| Síntesis Objeto de la denuncia : | INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL DEBER DE RESOLVER EN EL PLAZO LEGAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. |
| Administración o Entidad denunciada: | COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA. |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA |
| Palabra clave: | DEBER DE RESOLVER EN PLAZO |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **las denuncias que se han indicado**. De conformidad con lo establecido en los artículos 38.4 i) y 41.4 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), **el Consejo es competente** para entender de las denuncias que se formulen por los interesados, contra las **actuaciones, expresas o presuntas, de las entidades sometidas a su control, sobre incumplimientos de sus obligaciones en relación al acceso a la información o la publicidad activa**. Todo ello de acuerdo también con lo dispuesto en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante **LTAIBG**).

El denunciante, en la representación que ostenta, pone de manifiesto ante el Consejo que:

PRIMERO.- Que en fecha 21/09/2021 (ver adjunto) se ha recibido respuesta de la Consejería de Educación y Cultura a una solicitud de acceso a la información pública cursada con fecha 25/07/2021.

SEGUNDO.- Que en fecha 28/08/2021 y ante la falta de respuesta en el plazo legalmente fijado para ello, Huermur remitió escrito de reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia con registro (ver adjunto).

Así las cosas, esta parte reclamante entiende satisfecha la petición efectuada ante la citada administración regional en fecha 25/07/2021 en los términos legalmente previstos.

TERCERO.- Que no obstante, sobre dicho asunto existe a día de hoy una denuncia de Huermur interpuesta en fecha 28/08/2021 (ver adjunto) ante este CTRM por el retraso injustificado en responder, y que supondría una falta leve en aplicación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicho procedimiento de denuncia debe continuarse, para la emisión de la correspondiente resolución al efecto.

SOLICITO:

.-Que se tenga por comunicado lo expuesto al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia a los efectos oportunos.

Como puede apreciarse HUERMUR denuncia **el incumplido el plazo legal que tiene la Consejería de Educación y Cultura para resolver las solicitudes de acceso**, que es de veinte días conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LTPC. El retraso en el cumplimiento de este plazo se constata por el tiempo que media entre la solicitud de HUERMUR, que se realizó el día 25 de julio de 2021 y la Orden de la Consejera resolviendo, que se notificó el día 21 de septiembre de 2021, resultando superior a veinte días hábiles.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 38 y su título V, así como la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, en particular su título II, y, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, y demás disposiciones de general aplicación a los hechos objeto de denuncia.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la denuncia ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la entidad o Administración ante la que se interpone la denuncia se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia y derecho de acceso a la información.
- 3.- Que la cuestión planteada por el denunciante es el incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo legalmente previsto, sobre el derecho de acceso a la información pública que se le ha solicitado a la consejería de Educación y Cultura.
- 4.- Que conforme al artículo 38.4 i) de la LTPC, que dispone la competencia del Consejo para instar a los órganos competentes la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores, en los términos previstos en el título V, según el cual, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las faltas o infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento sancionador. Conforme a estos preceptos y los antecedentes expuestos, la denuncia presentada por HUERMUR ha de ser admitida.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es un **órgano independiente de control en materia de transparencia** en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que **vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantiza el derecho de acceso a la información pública** conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y LTPC.

SEGUNDO.- Conforme a las disposiciones legales señaladas anteriormente, constatados por el Consejo incumplimientos en materia de transparencia que pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones previstas en el título V de la LTPC, ha de proceder a instar de la Administración correspondiente, en este caso la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la incoación del expediente sancionador que corresponda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.4 a) de la LTPC **el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública** constituye una falta leve. Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo precepto, cuando el incumplimiento del deber de resolver en plazo es **“reiterado”** la falta pasa a ser grave. En las reclamaciones del derecho de acceso a información que HUERMUR ha dirigido al Consejo frente a la Consejería de Educación y Cultura, de las que ya han sido tramitadas en este año 2021, en cinco ocasiones esta Consejería ha incumplido el plazo legal establecido para resolver. Se trata de las reclamaciones tramitadas con las referencias R-021-2021, R-033-2021, R-036-2021, R-064-2021 y R-081-2021. Además, en el año 2020, el CTRM ha tramitado, a instancia de HUERMUR, las reclamaciones R-009-2020, R-010-2020, R-012-2020, R-053-2020 y R-063-2020, todas ellas frente a actos presuntos de la Consejería de Educación y Cultura.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LTPC el órgano competente para resolver sobre el derecho de acceso a la información pública, es el titular de la consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada y se encuentre en posesión de tal información. En el caso que nos ocupa sería el titular de la Consejería de Educación y Cultura, el responsable de la resolución de las solicitudes presentadas, que según el denunciante han sido atendidas fuera del plazo legal establecido.

Sentado lo anterior, conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del título V de la LTPC, la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia **debe proceder a la incoación del correspondiente expediente sancionador, para depurar las responsabilidades disciplinarias en las que hayan podido incurrir sus autoridades, cargos públicos o empleados.**

Finalmente hemos de señalar que, conforme a la doctrina de la sentencia del TSJ de Cataluña Nº 4293/2020, de 26 de octubre de dos mil veinte, que enjuicia un acuerdo similar a este, no se imputa a las autoridades, cargos públicos o empleados de la Consejería de Educación y Cultura la comisión de infracción alguna, si no que se ponen en conocimiento de dicha Consejería de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia unos hechos que podrían constituir una infracción, para que **incoe el oportuno expediente sancionador** y se diriman en el mismo las posibles responsabilidades, sin perjuicio de que tal conducta sea valorada en el correspondiente expediente cuya incoación se insta.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a los antecedentes y a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Instar a la Consejería de Educación y Cultura de la CARM para que, mediante resolución del órgano competente, incoe expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el título V de la LTPC y demás disposiciones legales concordantes que sean de aplicación, para depurar las responsabilidades derivadas de los hechos denunciados por HUERMUR ante este Consejo, que han quedado reseñados en los antecedentes, dando traslado de las denuncias junto a esta Resolución.

SEGUNDO.- Comunicar este acuerdo a la Consejería de Transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3 de la LTPC, requiriéndole para que informe puntualmente a este Consejo de las actuaciones que lleve a cabo.

TERCERO.- Notificar al denunciante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, procédase a publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho al Presidente para que previa conformidad lo eleve al Pleno del Consejo para su resolución.

El Secretario.

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, elévese al Pleno del Consejo para su aprobación.

El Presidente

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

